

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos.

#### 1. Primer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación

- La motivación de la inclusión de la demandante en las listas que figuran como anexo de los actos jurídicos impugnados no cumple los requisitos del artículo 296 TFUE, párrafo 2. Es vaga y no lo suficientemente precisa. En primer lugar, de dicha motivación no se desprende con claridad qué ayudas estatales recibió la demandante para desarrollar la zona económica especial «Bremino-Orsha». Tampoco está clara la motivación relativa a la concesión de «una serie de ventajas financieras y fiscales y otros privilegios» a favor de la demandante, porque no se entiende a qué ventajas se hace referencia. La afirmación de que los accionistas de Bremino-Grupp OOO son «los propietarios de Bremino-Orsha» ya es falsa, porque es legalmente imposible ser propietario de una zona económica. Además, la imputación de que los tres accionistas de la demandante pertenecen al «círculo íntimo de empresarios relacionados con Lukashenka», es demasiado general y no puede constituir un motivo suficiente para la imposición de sanciones.

#### 2. Segundo motivo, basado en errores manifiestos de apreciación

- La demandada parte de una base fáctica manifiestamente incorrecta, por lo que la apreciación realizada es errónea. El hecho de que la zona económica «Bremino-Orsha» se estableciera mediante decreto presidencial no constituye una ventaja para la demandante, ya que ese procedimiento está previsto en la legislación bielorrusa para la creación de zonas económicas. Las ventajas fiscales asociadas a la zona económica especial están a disposición de cualquier inversor. No está claro cómo define la demandada el círculo íntimo de empresarios relacionados con Lukashenka y en qué se basa para incluir en él a los accionistas de la demandante. Además, de este razonamiento no se desprende por qué la demandante se ve afectada por ello, ya que no ha recibido ninguna ventaja al respecto. La demandante tampoco ha recibido ningún apoyo del hijo del Presidente, el Sr. Viktor Lukashenka.

#### 3. Tercer motivo, basado en la vulneración del derecho de defensa de la demandante y de su derecho a la tutela judicial efectiva

- La demandada no informó a la demandante de la inclusión prevista en las listas objeto del procedimiento; tampoco le dio ninguna oportunidad, antes de la publicación de la decisión de imponerle medidas restrictivas, de defenderse y, en su caso, aportar pruebas para desvirtuar las imputaciones.

#### 4. Cuarto motivo, basado en el carácter desproporcionado de las medidas restrictivas

- Los actos jurídicos impugnados suponen un menoscabo injustificado y desproporcionado de los derechos fundamentales de la demandante, en particular de su derecho a la propiedad, su derecho a ejercer una actividad económica y su derecho al respeto de su reputación en virtud de los artículos 16 y 17 de la Carta.

---

### Recurso interpuesto el 7 de septiembre de 2021 — Steinbach International/Comisión

(Asunto T-566/21)

(2021/C 490/57)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandante:* Steinbach International GmbH (Schwertberg, Austria) (representante: J. Gesinn, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La demandante solicita que se anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/957 de la Comisión, de 31 de mayo de 2021, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada (DO 2021, L 211, p. 48).

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los cuatro motivos siguientes.

1. Primer motivo: con la clasificación de Mesh Lounge en la partida 6306 90 00 del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO 1987, L 256, p. 1) la demandada modificó el contenido de dicha partida arancelaria.

2. Segundo motivo: el Mesh Lounge puede clasificarse en la partida 9506 de la nomenclatura combinada, porque se trata de otro artículo para la práctica de deportes acuáticos y es comparable sin más a los flotadores de brazos (manguitos), respecto de los cuales la demandada ya ha decidido que se trata de mercancías correspondientes a la partida 9506 29 00. No es determinante que el Mesh Lounge se utilice para una actividad deportiva.
3. Tercer motivo: si se parte de la base de que el Mesh Lounge no puede clasificarse en la partida 9506 29 00 de la nomenclatura combinada, cabe clasificarlo en la partida 3926 90 97 90 de la nomenclatura combinada (demás manufacturas de plástico, fabricadas con película), ya que el cojín y el anillo con cámara de aire —no el tejido— constituyen sus componentes característicos.
4. Cuarto motivo: la evaluación global se ha realizado únicamente en función del uso. La apreciación global debe hacerse sobre la base de otras características, lo que llevaría —dejando de lado su clasificación en las demás partidas consideradas— a que el Mesh Lounge se clasificara en la partida 3926 90 97 90 de la nomenclatura combinada. El Mesh Lounge no puede considerarse como equipamiento de camping. Alternativamente, podría considerarse su clasificación en la partida 9503 00 95 90 (demás juguetes de plástico) de la nomenclatura combinada si se supone que el Mesh Lounge es similar a los colchones neumáticos.

---

### Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2021 — Swords/Comisión

(Asunto T-586/21)

(2021/C 490/58)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandante:* Patrick Swords (Dublín, Irlanda) (representante: G. Byrne, Barrister-at-Law)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

El demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión tácita de la Comisión de 13 de julio de 2021 por la que deniega el acceso a la documentación solicitada por el demandante.<sup>(1)</sup>
- Condene a la demandada a abonar las costas al demandante.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que, al denegar el acceso a la documentación solicitada, la Comisión ha infringido el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del Reglamento n.º 1049/2001.<sup>(2)</sup>
  - El demandante alega que, a pesar de que se está llevando a cabo una investigación en relación con Irlanda, ello no puede justificar por sí mismo la aplicación de la excepción en la que se ha basado la Comisión para denegar la divulgación en el presente asunto. El hecho de que numerosos derechos fundamentales del público pertinente hayan sido restringidos de manera tan severa y sin precedentes debería haber pesado en contra de la decisión de denegar la divulgación en el contexto de este caso. A este respecto, el demandante afirma que la Comisión no interpretó ni aplicó estrictamente la citada restricción, habida cuenta de las penurias sufridas por el público pertinente con respecto a las medidas extremas impuestas por Irlanda, que vulneran las libertades civiles y los derechos fundamentales de un modo sin precedentes en la historia de la Unión. El demandante alega que esas consideraciones demuestran que los principios de transparencia y democracia en este caso, junto con los impedimentos al acceso a la justicia que sufren dichos miembros del público, son cuestiones de interés especialmente apremiante que deberían haber prevalecido sobre las razones en las que se basó la Comisión para apoyar su negativa a revelar la información solicitada.
2. Segundo motivo, basado en que, en caso de que fuera de aplicación la excepción alegada por la Comisión, esta incurrió en error al no reconocer que la solicitud presentada por el demandante se produjo en circunstancias excepcionales y al considerar que no existía un interés público superior en la divulgación de la información solicitada. De ese modo, el demandante alega que la decisión de la Comisión infringe el artículo 4, apartado 2, tercer guion, última frase, del Reglamento n.º 1049/2001.